

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA SALA

CHEQUE. EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Si bien es verdad que la caducidad y la prescripción constituyen una sanción que la ley impone a quienes dejan inactivos sus derechos, también lo es que ambas son totalmente diferentes, y en el caso que ahora se revisa, la excepción de caducidad que la parte demandada opuso con base en lo dispuesto por los artículos, 8o. fracción X, 181 fracción I y 191 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta procedente en virtud de que la parte actora no presentó los cheques para su cobro dentro de los quince días naturales que siguieron a la fecha de expedición; porque si tales cheques no fueron presentados para su cobro dentro del término legal, puesto que la demandante confiesa, al absolver afirmativamente la posición número once del pliego que obra en la foja 110 del cuaderno principal, que los cheques le fueron entregados después del deceso del librador, entonces resulta evidente que para la procedencia de la excepción de caducidad no era necesario que el librador demostrara que tenía fondos suficientes; porque otra de las excepciones, la de prescripción, que la demandada opuso igualmente en su escrito de contestación al libelo inicial, también es procedente tomando en cuenta que los cheques se presentaron para su cobro en fecha en que ya habían transcurrido más de los seis meses que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en su artículo 192 como único requisito para que opere la citada excepción de prescripción.

Toca 65/82, fallado el 8 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Ojeda Guerra.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CORRESPONDE CONOCER DE ELLOS, AL JUEZ A QUIEN COMPETE EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO PRINCIPAL.

De acuerdo con un punto de vista ecuánime y una recta interpreta-

ción de lo dispuesto por el artículo 1112 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1104 y 1105 del mismo Cuerpo de Leyes, para determinar la competencia del Juez que debe conocer de los medios preparatorios a que se ha hecho alusión, es indispensable resolver antes esta interrogante: ¿a quién le compete conforme a derecho conocer del negocio principal que se pretende preparar? La respuesta a la cuestión planteada la dan precisamente los artículos 1104 y 1105 del mismo Código en consulta.

Toca 1185/82, fallado el 30 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Ojeda Guerra.

OCTAVA SALA

MIEDO GRAVE, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL. ESTADO PSICOLOGICO DEL INculpADO QUE OBRA BAJO DICHA EXCLUYENTE.

De lo manifestado por el inculpado, se desprende con claridad meridiana que en el momento de privar de la vida al ahora occiso, se encontraba bajo un estado psicológico originado por un miedo inminente y grave de un mal en su persona, quedando como consecuencia anulada su capacidad de entender y de querer, en el campo del derecho penal; estado psicológico que se produjo como consecuencia de encontrarse en un lugar solitario y adecuado para ser privado de la vida o para causársele un mal en su persona, mismo al que había sido conducido por el propio occiso, quien le recordaba disgustos anteriores, mostrándole una pistola, máxime que lo conocía como una persona sumamente peligrosa y haber recibido previamente de él amenazas de muerte. . . por otra parte, obra el dictámen médico psiquiátrico rendido, que llega, entre otras a las siguientes conclusiones: que el encuentro circunstancial del ahora inculpado con el occiso, empezó a generar en aquél “miedo, angustia, temor y pánico”, lo que desencadenó el ataque, ante la presencia de la pistola, pero se hace la aclaración que fue en una forma inconsciente como una respuesta innata que se presenta en todos los individuos ante un peligro, cabe aclarar también que, nunca prevaleció la idea de matarlo, de ahí que, como ha quedado expuesto, esta Sala considere que en la especie operó la excluyente de responsabilidad penal de miedo grave a que se refiere la primera parte de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal.

Toca 342/82, fallada el 14 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ixta.

DECIMA PRIMERA SALA

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA, SEGUN INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL. ES MAS AMPLIO Y GENERICO QUE LA CONFESION DE LA DEMANDA, PUES LLEVA IMPLICITO EL RECONOCIMIENTO DE LA LEGITIMIDAD DE LA ACCION EJERCITADA Y LA JUSTIFICACION DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, Y SIN NECESIDAD DE MAS PRUEBAS, PROCEDE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONDENE A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Si bien doctrinalmente se considera que el allanamiento de la demanda implica la confesión de los hechos de ella, jurisprudencialmente se le ha dado una connotación jurídica distinta a confesión de la demanda y allanamiento de la misma, pues mientras la confesión implica el reconocimiento de los hechos narrados en el escrito de demanda, el allanamiento es más amplio y genérico pues lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad de la acción ejercitada y la justificación de las pretensiones de la actora, lo cual se traduce en que, sin que haya necesidad de más pruebas, se proceda a pronunciar la sentencia definitiva del juicio condenando a las prestaciones reclamadas. Para precisar con mayor amplitud la connotación jurídica del allanamiento, a través de la interpretación jurisprudencial del mismo, se transcribe la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 456 de la Cuarta Parte del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, año de 1975, que dice: Demanda. - Allanamiento a La. - El Allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide; error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad, o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca,

acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Toca 815/83, fallado el 30 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Cabrera.